

SENTENCIA No.: 119/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las nueve y diez minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA: Ante el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, compareció la Señora **ROSA LIZETH LARA PALMA**, interponiendo demanda con acción de pago de prestaciones laborales, en contra del señor JOSE GERARDO LARA SARAVIA en su calidad de Propietario del **TALLER RECTIFICACIONES LARA**. Admitida la demanda, se citó a las partes para la celebración de Audiencia de Conciliación y Juicio, en representación de la parte Actora la Licenciada OLGA LIDIA HERNANDEZ RAMOS en calidad de Procurador Laboral, no compareció la parte demandada, procediéndose a la ratificación de la demanda y posteriormente a la fase probatoria, concluída esta última, la parte actora realizó los alegados conclusivos que tuvo a bien. La Juez A Quo dirimió la contienda dictando la sentencia definitiva de las doce y treinta y ocho minutos de la tarde del día dieciséis de diciembre de dos mil trece, declarando parcialmente con lugar la demanda. No estando conforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, y habiendo sido admitido dicho recurso, se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA: I.- De conformidad con los Artos. 128 y 134 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. En tal sentido, la Señora ROSA LIZETH LARA PALMA parte actora en la presente causa expresó como agravios los siguientes: 1) Que le causa agravios la sentencia recurrida, por cuanto no se le dio lugar al pago de salarios dejados de percibir correspondiente al periodo del treinta de noviembre de dos mil doce al diez de julio del dos mil trece, asimismo se queja en cuanto a los cálculos efectuados para el pago de sus prestaciones laborales, ya que su salario era mayor al que se refleja en el Comprobante de Pago y Derechos emitido por el INSS; 2) Le causa agravio la sentencia recurrida, por cuanto se declaró con lugar parcialmente la demanda, aún cuando se está reconociendo lo determinado en el art. 55 inciso 2 de la Ley 815, que establece, que al solicitar el empleado la exhibición de documentos y el empleador no lo exhiba se darán por probados los hechos alegados por el demandante. **II.-** Observando los agravios de

la parte recurrente, este Tribunal considera lo siguiente; que de la revisión del expediente vemos que las pruebas documentales y la exhibición de documentos propuestas por la parte actora, a criterio de esta autoridad no son pruebas suficientes para demostrar que existiese un salario mayor al reflejado por en el Comprobante de Pago y Derechos emitido por el INSS (visible al folio 3 de las diligencias de primera instancia), tampoco comprueban que el empleador haya incumplido con los pagos de salarios y vacaciones de los periodos señalados por la parte actora en su libelo de demanda, por lo cual es evidente que la actora no cumplió con la carga probatoria a la cual estaba obligada al tenor del arto. 1079 Pr., según el cual *“la obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo...”*, aplicable por el Art. 4 CPTSS, tal y como lo dejó fundamentado la Señora Juez A quo en su sentencia de primera instancia que este Tribunal encuentra correcta, además de ser apegada a derecho y justicia laboral; cabe destacar además que en el presente caso se hace aplicable el criterio jurisprudencial sentado por este Tribunal Nacional en sentencia Número 128/ 2014 de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde resolvió de la siguiente manera: **“...II.- DEL ANALISIS DE LAS QUEJAS, LA VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA APORTADA Y PRESTACIONES QUE PROCEDEN: ...”** ...No obstante, en el presente caso el actor reclama esas prestaciones no solamente del último año laborado, sino que demandó en su libelo petitorio con que dio inicio al presente juicio las Vacaciones de diez años de vigencia de relación laboral, pero no aportó pruebas que demostraran ese incumplimiento o falta de pago del empleador, de manera tal, que a consideración de este Tribunal la presunción humana a que antes aludimos no alcanza para demostrar dicho incumplimiento reiterado, sino solamente las del último año laborado, siendo entonces carga del actor demostrar ese incumplimiento, responsabilidad probatoria con la cual no cumplió, pues las declaraciones testificales aportadas no demostraron tal hecho, ni las documentales aportadas tampoco lo hicieron, pero además es una prueba de ello que el actor vino a reclamar en cuanto al decimo tercer mes solamente lo concerniente al último periodo laborado del primero de diciembre del año dos mil doce al cuatro de junio del dos mil trece (Folio 2), lo que hace presumir que el empleador si ha pagado las prestaciones de los periodos anteriores. En consecuencia, lo que a consideración de este Tribunal Nacional procede es acoger

parcialmente los agravios del demandado apelante y REFORMAR la sentencia apelada, ordenando solamente el pago de las prestaciones ordinarias consistentes en vacaciones, decimo tercer mes del último año laborado más la indemnización del Arto. 45 C.T....” Hasta aquí la cita, misma que por sí sola se explica. Por lo cual corresponde declarar sin lugar los agravios expuestos por la parte recurrente, por ser improcedentes. **III.-** Conforme los razones, disposiciones legales y Jurisprudencia expuesta en los Considerandos que anteceden, deberá declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación y confirmarse íntegramente la sentencia recurrida. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., 6, 101 y 128 al 136 de la Ley N° 815 C.P.T.S.S.N., 1 y 2 L.O.P.J. este Tribunal Nacional Laboral de Apelación, **RESUELVE: I.-** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSA LIZETH LARA PALMA**, en contra de la Sentencia Definitiva, de las doce y treinta y ocho minutos de la tarde del día dieciséis de diciembre de dos mil trece, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, la cual se confirma, por las razones, disposiciones legales y Jurisprudencia expuesta en la presente sentencia. **II.-** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN: *“La suscrita Magistrada disiente de la presente resolución, por las mismas razones explicadas en el asunto N° 001430-ORM6-2013-LB, resuelto mediante la **Sentencia N° 277/2014 dictada por este Tribunal a las nueve y diez minutos de la mañana del veintinueve de abril del año dos mil catorce**, por el hecho de que observo que en la sentencia recurrida la Juez A quo ordenó el pago de las vacaciones reclamadas por el último año de labores, lo que constituye una prescripción tácita sobre prestaciones laborales, lo que nos es impedido aplicar de forma oficiosa a las autoridades judiciales conforme el arto. 1027 Pr., máxime cuando el arto. 159 numeral 1) de la Ley N° 815 CPTSS aclara que el cómputo de la prescripción inicia cuando finaliza la relación laboral; es decir, la prescripción no corre mientras subsiste la relación laboral.”.* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.